



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-015944

Lima, 28 de agosto de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01344-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 3027-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PESQUERA CANTABRIA S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA DE ENLATADO Y HARINA DE PESCADO  
DE ALTO CONTENIDO PROTEINICO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE COISHCO Y PROVINCIA DE SANTA,  
DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACION

**VISTOS:** La Resolución Directoral N.º 1172-2019-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2019, el Recurso de Reconsideración interpuesto por PESQUERA CANTABRIA S.A. a través del Escrito con Registro N.º 2019-E01-079277 del 14 de agosto de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N.º 01172-2019-OEFA/DFAI<sup>2</sup> del 31 de julio de 2019 (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de PESQUERA CANTABRIA S.A. (en adelante, **el administrado**) y dispuso sancionarlo con una multa ascendente a **50.00 UIT** (Cincuenta Unidades Impositivas Tributarias), por la comisión de una infracción a la normativa ambiental. Cabe indicar que en la Resolución Directoral no se dictaron medidas correctivas por la comisión de la infracción que determinó responsabilidad administrativa.
2. La Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 5 de agosto de 2019, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N.º 2868-2019-OEFA/CD<sup>3</sup>.
3. A través del escrito con Registro N.º 2019-E01-079277<sup>4</sup> del 14 de agosto de 2019, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración**).

#### II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N.º 20504595863.

<sup>2</sup> Folios 117 al 129 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 130 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 131 al 155 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Única cuestión procedimental: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- (ii) Única cuestión en discusión: Determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado.

### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### III.1 Única cuestión procedimental: Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
6. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 218.2 del Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio<sup>5</sup>.
7. Asimismo, el Artículo 219º del TUO de la LPAG<sup>6</sup> establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción a la normativa ambiental, fue debidamente notificada al administrado el 5 de agosto de 2019; conforme se desprende de la Cédula de Notificación N.º 2868-2019-OEFA/CD, por lo que tenía como plazo hasta el 26 de agosto de 2019 para impugnar dicho acto administrativo.
9. En esa línea, mediante el escrito con Registro N.º 2019-E01-079277 del 14 de agosto de 2019, el administrado interpuso el Recurso de Reconsideración, el cual se encuentra dentro del plazo legal establecido.

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
"Artículo 218. Recursos administrativos  
(...)  
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
"Artículo 219.- Recurso de reconsideración  
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

10. Por otro lado, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del RPAS<sup>7</sup>, concordado con el Artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>8</sup>, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
11. A efectos de la aplicación del Artículo 219° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida<sup>9</sup>.
12. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
13. Por tanto, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: “(...) *para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)*”<sup>10</sup>.
14. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad<sup>11</sup>.
15. Sobre el particular, se puede advertir que el administrado, en el Recurso de Reconsideración interpuesto, ha ofrecido en calidad de pruebas nuevas, lo siguiente:

<sup>7</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD**  
**“Artículo 24°. - Impugnación de Actos Administrativos**  
(...)  
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).”

<sup>8</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**  
**“Artículo 219.- Recurso de reconsideración**  
*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.*

<sup>9</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 615.

<sup>10</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.

<sup>11</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- Manual NPO de fecha 6 de marzo del 2018<sup>12</sup>.
- Anexo fotográfico de un agitador del tanque equalizador<sup>13</sup>.
- Cotización para reparación de un agitador de tanque equalizador de fecha 5 de junio de 2018<sup>14</sup>.

16. Del análisis de los medios probatorios adjuntados en el Recurso de Reconsideración, se advierte que estos no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual si califican como nueva prueba.
17. Considerando que el administrado presentó su Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios aportados en el recurso de reconsideración califican como nueva prueba y por ende no fueron valorados por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, **corresponde declarar procedente el referido recurso.**

### **III.3. Única cuestión en discusión: Determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado.**

18. A continuación, se procederá a analizar si las nuevas pruebas aportadas en el Recurso de Reconsideración, desvirtúan la infracción imputada.
19. El administrado solicita a esta Dirección, entre otros argumentos de puro derecho, que se analice nuevos medios probatorios dirigidos a acreditar que de manera anterior a la imputación de cargos<sup>15</sup>, luego de una rigurosa revisión su tanque equalizador, habría detectado que el sistema de homogenización (paletas de agitación motorizada) de referido tanque habría dejado de operar, originando que las muestras tomadas de efluentes mal tratados por una supuesta falla fortuita del sistema de agitación motorizada en los días de muestreo del 6, 7 y 8 de junio del 2018, excedieran el promedio porcentual de LMP de los parámetros pH y Sólidos Suspendidos Totales.
20. Para sustentar ello, adjunta una galería fotográfica con las imágenes del sistema homogenizador, así como la cotización del servicio de reparación, la orden trabajo y la factura del servicio, por lo que invoca la aplicación del principio de razonabilidad regulado en el artículo 248 del TUO de la LPAG.
21. Aunado a ello, adjunta un plan de contingencias denominado Manual NPO en su versión 014-2018, para argumentar que ha actuado con un deber de diligencia. Para ello, argumenta que la Administración parte de la premisa, que, como titular del derecho administrativo, debe tener el total conocimiento del probable fallo mecánico de los equipos que conforman sus sistemas de efluentes. Y por corolario, se sostiene que debe ostentar planes de contingencias para todos los

<sup>12</sup> Folio 140 al 149 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 150 al 153 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 154 y 155 del Expediente.

<sup>15</sup> La imputación de cargos fue notificada el 4 de abril de 2019, mediante la Resolución Subdirectoral N° 00113-2019-OEFA/DFSAI-SFAP.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

fallos que se pueden presentar en las partes que componen el sistema de efluentes. Hecho que si se ostenta pero que este despacho no habría evaluado.

22. En ese orden de ideas, el pretendido incumplimiento a los límites máximos permisibles estaría dado, siguiendo la teoría de punidad que se desarrollaría en la Resolución Directoral, cuando dolosamente no se respeta el marco normativo que protege los LMP. Asimismo, la norma de los LMP no indica, menos tipifica la obligación de todas las empresas de tener un plan de contingencias; que, sin embargo, sí es requerido por la Autoridad Administrativa como deber de diligencia; éste último se encuentra en nuestro Manual NPO que se adjunta en su versión 014-2018, en rigor de sus políticas de responsabilidad socio ambiental. Estando dichos argumentos expuestos, la configuración de la infracción se da cuando se presenta un hecho doloso.
23. Asimismo, hace referencia que nuestro Despacho no hizo la indagación del cumplimiento de la adecuación y el equipamiento pertinente. En dicho sentido, no puede efectuar una adecuada evaluación si solo se remite a unas pruebas de muestreo de efluentes sin constatar el cumplimiento de la norma. Porque de la forma de redacción de la Resolución Directoral da cuenta que se me imputa incumplimiento de las disposiciones y que, por ende, es por tal razón que el administrado no cumple con los límites máximos de efluentes.
24. Finalmente, solicita la aplicación de la eximente de responsabilidad debido habría corregido la infracción sancionada y también solicitó la nulidad de la Resolución Directoral que estableció su responsabilidad y posterior sanción.
25. Al respecto, es preciso mencionar que el principio de debido procedimiento contemplado en el Numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la LPAG<sup>16</sup>, establece que los administrados gozan de derechos y garantías, tales como: obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como impugnar las decisiones que los afecten. En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a gozar de las garantías implícitas al debido procedimiento, la DFAI deberá revisar la decisión emitida en la Resolución Directoral.
26. Con relación al tema, Morón Urbina refiere respecto a los caracteres del Recurso de Reconsideración: “(...) El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis (...)”<sup>17</sup>

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2.- Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)

<sup>17</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 12, Gaceta Jurídica 2017*, página 205.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

27. Asimismo, se debe tener en cuenta lo señalado por Danós Ordóñez respecto a los Recursos Administrativos: “(...) Los recursos administrativos cumplen los siguientes objetivos: (...) (ii) un sector de la doctrina señala que también constituyen un eficaz mecanismo que la Administración utiliza para el control de sus actos, en la medida que el particular se presenta como un colaborador de la Administración porque le permite volver a juzgar sobre la legalidad y/o acierto de sus decisiones (...)”<sup>18</sup>
28. Es pertinente mencionar que la implementación de la totalidad de equipos que forman parte de la Resolución Directoral N° 130-2010-PRODUCE/DIGAAP no asegura el cumplimiento de los LMP's, toda vez que ello va complementado con el adecuado uso y correcto funcionamiento de los equipos mencionados, entre otras variables. En ese sentido, la implementación de equipos no es materia del presente PAS.
29. Asimismo, el administrado mantiene la obligación de cumplir con los LMP's en cualquier momento de la actividad, en ese sentido, debe contemplar y efectuar medidas de prevención para las causales típicas de riesgos en el tratamiento de sus efluentes, tales como -según lo indicado por el administrado- fallas en los equipos y frescura de la materia prima, ello en virtud que al exceder los LMP's existe la posibilidad de generar efectos adversos en el ambiente.
30. Por otro lado, resulta necesario indicar que los planes preventivos y los planes de contingencia son procedimientos específicos que permiten: i) prevenir posibles incidentes que amenacen el correcto funcionamiento de un sistema, así como, ii) una respuesta ante la ocurrencia de un evento particular, respectivamente. En ese sentido, es preciso la revisión de las pruebas nuevas aportadas por el administrado a efectos de determinar si tuvieron incidencia para el desarrollo del presente PAS.
31. Del Manual NPO presentado por el administrado, se puede verificar procedimientos de contingencia para el cumplimiento de los LMP's de aguas de bombeo y efluentes tratados. Como se mencionó anteriormente, el administrado debe tomar medidas necesarias a fin de evitar fallos en los equipos; toda vez que el exceso de LMP a causa de dichas fallas, son de conocimiento del administrado, según lo indicado en el citado Manual<sup>19</sup>, no siendo este al estar establecido en un documento aprobado por el administrado, un evento fortuito.

<sup>18</sup> Danós Ordóñez, Jorge, *La impugnación de los actos de trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja*, Revista Derecho y Sociedad, N° 28, 2007, página 268.

<sup>19</sup> Folio 144 del Expediente.  
MANUAL NPO  
Anexo N° 17.2 PROCEDIMIENTOS DE CONTINGENCIA PARA LMP'S DE AGUAS DE BOMBEO Y EFLUENTES TRADADOS  
(...)  
CASOS DE EXCESOS DE EFLUENTES CON LMP's:  
(...)  
2. Fallas de los equipos de proceso del PAMA (fallas mecánicas) que urgen efectuar mantenimiento correctivo o también detener el proceso de recuperación de sólidos y grasas en el agua de bombeo.  
6. Falla de agitador grundfos en el tanque equalizador de 1500 m<sup>3</sup>.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

32. Asimismo, respecto a la diligencia mencionada por el administrado, este no presentó facturas y/o medios probatorios de un manejo preventivo adecuado, siendo que únicamente presentó la cotización de la reparación de este como método correctivo; más aún, siendo que esta tuvo como fecha 05 de junio de 2018, y se generaron efluentes producto del procesamiento los días posteriores, es decir luego del desperfecto<sup>20</sup>.
33. Sin perjuicio de lo antes mencionado, ante un exceso de LMP's, el citado Manual establece una recirculación de los efluentes al tanque equalizador, y/o, aislamiento de las aguas tratadas de bombeo no conformes<sup>21</sup> (ambas acciones correctivas a efectos de evitar el incumplimiento de la normativa). No obstante, a ello, no se evidenció en el acta de supervisión la ejecución de las acciones antes mencionadas ni los reportes control del hecho, pese a que las muestras reportaron un exceso de SST los 3 días de monitoreo realizado el 6,7 y 8 de junio del 2018, con lo cual pudo poner la práctica dicho Manual. En ese sentido, no existiría certeza del cumplimiento y/o buen funcionamiento de su Manual, así como diligencia a la cual se refiere el administrado<sup>22</sup>.
34. Aunado a ello, respecto a la diligencia ordinaria, corresponde resaltar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) a través de la Resolución N° 440-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, del 12 de diciembre del 2018, ha establecido que, teniendo como correlato que el artículo 18 de la Ley N° 29325, el cual establece la responsabilidad objetiva de los administrado ante el incumplimiento de obligaciones ambientales, aun cuando los administrados aleguen un actuar diligente se le exige a los titulares de las actividades de procesamiento de productos hidrobiológicos, que su *nivel de diligencia* vaya más allá que la requerida al hombre promedio, al tener un título habilitante concedido por el Estado que se encuentra dentro de su esfera de dominio<sup>23</sup>

<sup>20</sup> De la revisión de las pruebas nuevas presentadas por el administrado, se puede advertir que los documentos denominados "la orden trabajo" y "la factura del servicio" no se encuentran adjuntos en los folios del Recurso de Reconsideración.

<sup>21</sup> Folio 144 y 145 del Expediente.  
"MANUAL NPO  
(...)  
Anexo N° 17.2 PROCEDIMIENTOS DE CONTINGENCIA PARA LMP'S DE AGUAS DE BOMBEO Y EFLUENTES TRADADOS  
(...)  
17.2.4.2 Para el caso de Efluentes Tratados de Aguas de Bombeo y Aguas de Limpieza  
(...)  
1. Si durante el proceso de tratamiento de bombeo de agua de mar en la etapa final (Etapa Química) y/o luego del Tratamiento de Aguas de Limpieza de PETALE se detecta un exceso en los Efluentes para el parámetro "Sólidos Suspendidos Totales (SST)" por lectura del turbidímetro en línea o manual, se dispone el cambio inmediato de dirección de las aguas para su reprocesamiento desde el tanque equalizador.  
(...)  
Acciones Correctivas:  
• Identificar y aislar las aguas claras y aguas tratadas de bombeo y limpieza no conforme.  
• Reprocesar las aguas no conformes al durante el tratamiento del PAMA para su reproceso.  
• Separar y almacenar como producto no conforme para tratamiento al Tanque Equalizador.

<sup>22</sup> Corresponde mencionar que el administrado no presentó medio probatorio de los procedimientos seguidos a efectos de corregir el pH, siendo conocedor de los efectos que causa -en las características del efluente- el uso elevado de coagulantes ácidos.

<sup>23</sup> Fundamento 49 y 50 de la Resolución N° 440-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, del 12 de diciembre del 2018, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

"(...)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

35. Por otro lado, resulta oportuno resaltar que los principios de verdad material y de presunción de licitud, recogidos en los artículos IV y 248° del TUO de la LPAG, respectivamente,<sup>24</sup> establecen que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados; y, que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
36. No obstante, y de conformidad a lo ha señalado por el TFA, cabe señalar que al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado –en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo–, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde a los administrados imputados<sup>25</sup>, no siendo aplicable el principio de presunción de licitud, pues previamente a tal imputación, la administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, desvirtuando de esta manera la referida presunción.
37. En ese sentido, y de acuerdo al principio de verdad material previstos en el TUO de la LPAG; en los actuados del Expediente se ha valorado los medios probatorios actuados durante la Supervisión Regular 2018, y según consta en los actuados del Expediente, no se encontró evidencia o prueba que desvirtúe la totalidad del hecho imputado.

---

49. Sobre el particular, tal como se mencionó en considerandos precedentes, esta sala considera necesario reiterar que la responsabilidad administrativa en los procedimientos seguidos ante el OEFA, es objetiva. **En ese sentido, aun cuando el administrado alegue que su "actuar diligente" acarree que se le exima de responsabilidad administrativa por la conducta infractora imputada, este tribunal concuerda con lo señalado por la Autoridad Decisora, en el sentido que la diligencia que se le exige a los titulares de las actividades de procesamiento de productos hidrobiológicos, como es el caso de Exalmar, va más allá de la requerida al hombre medio.**

50. Por consiguiente, **el nivel de diligencia exigido a Exalmar debe ser alto, puesto que dicha empresa, al operar en el sector de la pesquería en virtud de un título habilitante concedido por el Estado, tenía conocimiento de las circunstancias que conlleva el desarrollo de la actividad de procesamiento de harina de pescado, situación que se encontraba dentro de su esfera de dominio.**  
(...)"

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)"

**"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) **9. Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...)"

<sup>25</sup> Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017.



38. Asimismo, corresponde reiterar al administrado que la aplicación del principio de razonabilidad<sup>26</sup> en el marco de la potestad sancionadora, regulado en el Numeral 3 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, establece la observancia de determinados criterios que la autoridad tomará en cuenta para determinar la graduación de la sanción a imponerse. En tal sentido, y considerando que el administrado hace referencia a la intencionalidad en la comisión de la conducta, cabe reiterar que la responsabilidad administrativa ambiental es objetiva, por lo que, no es de aplicación dicho criterio para la graduación de la sanción.
39. Por otro lado, respecto al pedido de aplicación de eximente de responsabilidad, cabe indicar que el TFA, estableció mediante la Resolución N.º 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de diciembre del 2018, el cual constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria, que las acciones posteriores de los administrado destinadas a la corrección de la conducta por exceso de LMP, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable:

*“49. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente-, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación de la conducta.*

*50. A mayor entendimiento, cabe señalar que la doctrina ha señalado que las infracciones instantáneas son aquellas que:*

*(...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determine la creación de una situación antijurídica duradera (...).  
(...) En las infracciones instantáneas la ilegalidad se comete a través de una actividad momentánea por lo que se consume el ilícito sin que ello suponga la creación de una situación duradera posterior. Piénsese en la desatención de una señal ordenadora de tráfico (...).*

*(Subrayado agregado)*

*51. En tal sentido, como lo ha señalado este colegiado en reiterados pronunciamientos, el monitoreo de una emisión en un momento determinado refleja las características singulares de aquella en ese instante. **Por ello, pese a que con posterioridad a la***

26

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

**3. Razonabilidad.** - *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

*(...)*

*a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*

*b) La probabilidad de detección de la infracción;*

*c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*

*d) El perjuicio económico causado;*

*e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*

*f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*

*g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**comisión de la infracción el titular realice acciones destinadas a que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.**

**52. Así, el TFA ha desarrollado en diversos pronunciamientos que se debe tener en cuenta que la sola verificación del exceso de los LMP en un punto de control de la emisión monitoreada, respecto a un parámetro y en un momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción referida a exceder los LMP, de manera que dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores.”**

(Subrayado y resaltado agregado)

40. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, **por su naturaleza y de acuerdo a lo establecido por el TFA, no es subsanable.** En consecuencia, no resulta aplicable lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, por lo tanto, no corresponde eximir de responsabilidad al administrado.
41. En ese sentido, se concluye **que la infracción imputada no se encuentra dentro de los eximentes de responsabilidad alegados por el administrado; tal como se analizó y concluyó en la Resolución Directoral que determinó responsabilidad y posterior sanción. Por lo que, corresponde desestimar las pruebas nuevas presentadas en el Recurso de Reconsideración.**
42. Finalmente, respecto al pedido de nulidad, el Artículo 11° del TUO de la LPAG<sup>27</sup> dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 216°<sup>28</sup>, entiéndase recurso de reconsideración, apelación o, en caso se establezca expresamente por ley o decreto legislativo, el recurso de revisión, según corresponda.
43. En esa misma línea, el Numeral 215.2 del Artículo 217° TUO de la LPAG señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión<sup>29</sup>.

<sup>27</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**“Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

(...)”.

<sup>28</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**“Artículo 218°.- Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**“Artículo 217°.- Facultad de contradicción**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

44. Ahora bien, y en atención a lo detallado en los considerandos precedentes, ha quedado acreditado que la DFAI ha emitido la Resolución Directoral materia de impugnación respetando el debido procedimiento, el principio de razonabilidad, verdad material y presunción de licitud, fundamentando su decisión de manera motivada en todas las pruebas actuadas en el Expediente bajo análisis. Asimismo, se ha establecido que las nuevas pruebas aportadas no desvirtúan la decisión emitida por esta Dirección, **por lo que corresponde desestimar el pedido de nulidad presentado por el administrado contra la citada Resolución Directoral.**
45. Aunado a ello, al establecer que los medios probatorios presentados por el administrado en su Recurso de Reconsideración no constituyen una prueba determinante y válida para la emisión de un nuevo pronunciamiento por parte de esta Dirección, no corresponde tampoco pronunciarse sobre argumentos que hacen referencia a una diferente interpretación de la pruebas producidas o cuestiones de puro derecho, ello en atención a la naturaleza del medio impugnatorio ejercido por el administrado.
46. En consecuencia, considerando que las nuevas pruebas presentadas han sido desestimadas y no resulta ser suficiente para reconsiderar la Resolución Directoral N.º 01172-2019-OEFA/DFAI, **corresponde desestimar el pedido de nulidad presentado por el administrado y, por consiguiente, declarar infundado el Recurso de Reconsideración.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por **PESQUERA CANTABRIA S.A.**, contra la Resolución Directoral N.º 01172-2019-OEFA/DFAI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Informar a **PESQUERA CANTABRIA S.A.**, que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218º del

---

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

**[RMACHUCA]**

*ROMB/KLAE/ecs*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04260020"



04260020